

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 134

TEGUCIGALPA: 21 DE ABRIL DE 1896

NUMERO 1.332

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 76.

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 76

EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los siguientes términos la contrata que dice:

“E. Constantino Fiallos, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en nombre del Gobierno de Honduras, que en adelante se llamará “el Gobierno,” y Washington S. Valentine, Agente General de la “Honduras Railroad Company,” que se llamará “la Compañía,” convienen en los términos siguientes:

El Gobierno otorga á dicha Compañía, bajo las condiciones que á continuación se expresan, una concesión ó privilegio para trazar, construir, mantener y explotar una vía férrea que partiendo de Puerto Cortés ó de otro lugar situado dentro de los límites de la Bahía de Puerto Cortés ú Omoa, llegue hasta el valle de Comavagua, y de allí continúe hasta el Golfo de Fonseca, debiendo terminar en un punto donde puedan atracar buques ordinarios de alta mar.

PARTE PRIMERA

ARTÍCULO I

El Gobierno cede y trasfiere á la Compañía sin costo ó cargo alguno para ella, la primera sección del ferrocarril interoceánico, construida de Puerto Cortés hasta la Pimienta, en el estado en que se encuentre al tiempo de entregarla, juntamente con todas las estaciones, talleres, casas y otros edificios que á ella pertenezcan, lo mismo que los puentes, apartaderos, caminos, embarcaderos, plataformas giratorias y el material fijo y rodante, como máquinas, rieles, herramienta, carros, locomotoras, etc.; y todo el equipo y bienes pertenecientes á la Nación que estén en uso actual ó hayan sido destinados al uso del ferrocarril; y finalmente, el terraplén y derecho de tránsito y el control y mando sobre la expresada sección.

ARTÍCULO II

El Gobierno otorga á la Compañía el derecho exclusivo de tránsito, sobre tierra y agua, en todo el trayecto del ferrocarril interoceánico, concediéndole libremente una faja de

terreno de cien pies ingleses de anchura á cada lado de la vía, ya sea en terrenos nacionales, municipales ó particulares; siendo obligación del Gobierno indemnizar el valor de los terrenos expropiados, y de la Compañía pagar, de conformidad con la ley, el valor de las mejoras ó cultivos que en ellos existan.

La anchura de la faja de terreno aludida, se reducirá á la mitad cuando la vía pase por las poblaciones ya establecidas.

El derecho concedido á la Compañía sobre las aguas, se entiende limitado á la construcción de puentes, muelles y embarcaderos que necesite la empresa del ferrocarril.

ARTÍCULO III

La Compañía tendrá el derecho de explotar dicha vía por partes y en su totalidad, á medida que la construya, equipe y abra al servicio público, conduciendo pasajeros y trasportando mercancías y artículos de cualquier clase, bajo las condiciones siguientes:

A.—Deberá formar y publicar un reglamento del ferrocarril y una tarifa de los pasajes y fletes que hayan de cargarse.

B.—El límite superior de los precios que en la tarifa se establezcan, no podrá exceder, sin previo consentimiento del Gobierno, la proporción por milla de la tarifa existente para el servicio de la primera sección del ferrocarril en actual explotación, tomando por base de equivalencia en oro americano el cambio al 100 p. ¢ de premio.

C.—La tarifa de fletes de los productos naturales de Centroamerica, ó los de aquellas industrias cuyo desarrollo se trate de fomentar en el país, se fijará tan baja como fuere compatible con los intereses de esas industrias; pero sin que en ningún caso baje el precio de transporte á menos del costo del servicio con un 15 p. ¢ adicional.

D.—El reglamento y las tarifas del ferrocarril serán anunciados al público permanentemente en todas las estaciones de la línea férrea, y publicados además en el periódico oficial una vez al mes.

Cualquier cambio que haya de hacerse en ellos se notificará de igual manera, con treinta días de anticipación.

ARTÍCULO IV

El Gobierno concede á la Compañía una área de terreno nacional de cinco millas cuadradas inglesas por cada milla inglesa de camino interoceánico que construya, bajo las condiciones siguientes:

A.—Cuando la vía cruce terrenos nacionales, se medirá una faja de cinco millas á cada lado del ferrocarril, y dividiéndose en lotes que no excedan de cinco millas cuadradas cada uno, se distribuirán alternativamente entre la Compañía y el Gobierno.

B.—Cuando la vía férrea cruce terrenos municipales ó particulares, la Compañía tendrá el derecho de elegir los terrenos que le correspondan, en la proporción antedicha,

donde hubiere terrenos nacionales que no estén adyacentes al ferrocarril, entendiéndose que también en ese caso deberán demarcarse y distribuirse entre la Compañía y el Gobierno en lotes alternados que no excedan del límite expresado.

C.—Igual derecho y las mismas obligaciones tendrá la Compañía en el caso de que, habiendo terrenos nacionales suficientes contiguos al ferrocarril, prefiera localizar sus lotes en otros lugares nacionales que le convengan.

D.—La Compañía queda autorizada para escoger y señalar los terrenos que haya de adquirir, tan pronto como la presente contrata sea aprobada por el Congreso Nacional y proceda á hacer el reconocimiento de la línea que el camino ha de seguir; pero el término en que debe señalar definitivamente los terrenos no pasará de cinco años, á partir de la fecha de la vigencia de la contrata.

E.—El Gobierno expedirá á favor de la Compañía los títulos definitivos de propiedad de la cuarta parte de cada lote de terreno destinado para ella al lado de la vía férrea, cuando haya abierto al servicio público cada milla de ferrocarril, excepto en el primer año, que bastará la construcción de cada milla; y los títulos de las otras tres cuartas partes le serán otorgados provisionalmente, durante el tiempo de construcción del ferrocarril interoceánico. Si ocurriere caducidad, los títulos definitivos le serán otorgados, además, por aquellos terrenos que ya estuvieren cultivados, sin exceder de la mitad de cada lote, y la Compañía recibirá la otra cuarta parte de los lotes que le corresponde, en otros terrenos nacionales no adyacentes al ferrocarril. Pero tratándose de los terrenos que no estén situados al lado de la vía férrea, la Compañía recibirá al terminar cada milla de camino, el título definitivo de la mitad de los lotes demarcados para ella y un título provisional de la otra mitad. Los títulos provisionales se cambiarán por definitivos cuando todo el ferrocarril estuviere concluido hasta la Bahía de Fonseca, según los términos de esta contrata.

F.—La mensura y demarcación de los lotes de terrenos que deban distribuirse entre el Gobierno y la Compañía se harán á costa de la Compañía, reservándose el Gobierno la facultad de nombrar por su cuenta un ingeniero ó persona que presencie los deslindes y demás operaciones agrarias.

ARTÍCULO V

El Gobierno otorga á la Compañía el derecho y autorización para cortar y extraer libremente de los terrenos pertenecientes al Estado todas las maderas necesarias para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus anexos; lo mismo que para extraer y utilizar en el mismo objeto los demás materiales de construcción, como piedra de cal, mármol, arena, arcilla, etc., que se hallen en dichos terrenos: todo lo cual se entiende sin

perjuicio de los derechos previamente adquiridos por otras personas.

ARTÍCULO VI

El Gobierno concede á la Compañía la autorización para importar á la República, libre de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, marítimos y terrestres, establecidos ó por establecer, todas las máquinas, carros, herramienta, rieles, dinamita y otros explosivos, y en general todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, proveer, mantener, administrar y explotar el ferrocarril con todas sus dependencias; entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende aquellos artículos ú objetos cuya importación esté monopolizada ó prohibida en virtud de leyes vigentes. La Compañía queda, además, autorizada para introducir libremente las provisiones de boca y vestidos de trabajar que necesite para suministrar á los empleados y operarios del ferrocarril, durante el tiempo de la construcción.

ARTÍCULO VII

El Gobierno reconoce á la Compañía el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril, como el de poseerlo, administrarlo y explotarlo, con todas sus dependencias, libre de toda clase de impuestos públicos, cargos, tasas, contribuciones ó gravámenes de cualquiera naturaleza, ya sea por parte del Gobierno ó de las autoridades departamentales ó locales.

ARTÍCULO VIII

La Compañía tendrá el derecho de hacer venir al país, para emplearlos en la empresa del ferrocarril ó en el cultivo de sus terrenos, operarios ó colonos europeos ó americanos.

Dichos operarios y colonos estarán exentos, durante diez años, contados desde su llegada, de toda contribución personal de carácter nacional, y tendrán derecho á introducir, libres de todo impuesto, todos los objetos y muebles de uso particular que traigan al llegar, lo mismo que los materiales que necesiten para construir sus casas de habitación y dependencias; pero sujetándose, en cuanto al uso que hagan de estas franquicias, á los reglamentos que expida el Gobierno.

ARTÍCULO IX

Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña, ó nacionalizados, que ocupe la Compañía en la empresa del ferrocarril, gozarán, en tiempo de paz, de la exención del servicio militar, mientras estén en el servicio de la empresa.

ARTÍCULO X

El Gobierno otorga á la Compañía la propiedad exclusiva de todas las vetas ó depósitos de metales útiles y preciosos, ó de cualquiera clase de sustancias minerales que se descubran al abrir el camino, con tal que la Compañía los denuncie dentro de dos años, contados desde la fecha de su descubrimiento, y se sujete, en cuanto á la adquisición, explotación y amparo de ellos, á las leyes especiales vigentes en el país, ó á las que en lo sucesivo se dicten sobre minas. Se entiende, sin embargo, que esta concesión no perjudicará en manera alguna los derechos de terceros que con anterioridad se hubiesen adquirido.

ARTÍCULO XI

La Compañía tendrá el derecho de construir, mantener y usar en todo el trayecto de la línea férrea, líneas telegráficas y telefónicas destinadas al uso exclusivo del ferro-

carril, las cuales no podrán, por tanto, servir directamente al público, sino mediante previo arreglo con el Gobierno.

ARTÍCULO XII

El Gobierno declara que los pasajeros y las mercancías ó artículos de cualquiera clase que se conduzcan ó trasporten por el ferrocarril, de mar á mar, en tránsito internacional, no estarán sujetos al pago de derechos de aduanas ó á otros impuestos, gravámenes ó contribuciones fiscales, departamentales ó locales.

Tampoco pagarán derecho alguno directo á la Nación los pasajeros ó mercancías, por el hecho de ser conducidos por el ferrocarril ó parte de él, ni la Compañía por razón de dichos pasajeros ó mercancías, ó por los dineros recibidos por valor de los pasajes ó fletes; pero esta cláusula no exención en manera alguna á los pasajeros y mercancías del pago de aquellos derechos ó impuestos ordinarios de puertos, ú otros cargos á que estén sujetos los buques mercantes que tocan en los puertos de uno y otro mar.

ARTÍCULO XIII

El Gobierno exención del pago de todo derecho de puerto á los buques pertenecientes á la Compañía, ó fletados por ella para la conducción de materiales y provisiones del ferrocarril ó de las empresas pertenecientes á la Compañía, como también á los que conduzcan empleados, operarios ó colonos contratados para los mismos objetos; pero si esos buques condujeran otros pasajeros ó mercancías, pagarán en proporción los impuestos correspondientes á las demás embarcaciones.

ARTÍCULO XIV

La Compañía tendrá pleno derecho y autorización para tomar dinero prestado con el objeto de emplearlo en cuanto fuere necesario para la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del ferrocarril y sus dependencias, y para crear, emitir y vender bonos ú otras obligaciones legales con el mismo fin, y para asegurar el pago de ellos por hipoteca ú otra obligación sobre el todo del ferrocarril ó cualquier parte de él, lo mismo que sobre sus dependencias y anexos, bienes raíces y movientes, derechos, privilegios y franquicias adquiridos en virtud de esta contrata; pero el derecho que la Compañía tendrá de emitir bonos ú otras obligaciones para la construcción y equipo del ferrocarril interoceánico en referencia, se limitará á una cantidad que no exceda de la suma de *cuatro y medio millones de pesos, oro americano*, cuyo interés no pasará del *cuatro por ciento (4 p.%) anual*.

Se entiende, además que el mencionado derecho de hipotecar, reconocido á la Compañía, no podrá en manera alguna afectar los derechos del Gobierno consignados en esta contrata.

ARTÍCULO XV

El Gobierno, por la presente afirma y declara que en todo tiempo y lugar, esta contrata debe ser considerada, interpretada y mantenida como una concesión, plena y exclusiva, otorgada á la "Honduras Railroad Company," sus sucesores ó asignatarios, para construir, mantener y explotar el ferrocarril interoceánico en referencia, desde Puerto Cortés ú otro punto situado dentro de los límites de la Bahía de Puerto Cortés ú Omoa, al valle de Comayagua, y desde allí hasta el Golfo de Fonseca, en el Océano Pacífico.

ARTÍCULO XVI

El Gobierno otorga, además, á la Compañía el derecho de preferencia para construir,

equipar, mantener y explotar ramales ó vías férreas laterales que enlacen con el ferrocarril interoceánico, bajo las condiciones siguientes:

A.—Para aquellos ramales de su propia elección que se proponga construir durante los primeros veinticinco años, á partir de la fecha de vigencia de esta contrata, obtendrá las mismas concesiones otorgadas para la construcción y mantenimiento del ferrocarril interoceánico, según quedan consignadas en los artículos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII inciso 2.º y XIII; y en cuanto á la facultad consignada en el art. XIV, se establece que la cantidad de bonos que la Compañía podrá emitir con el objeto de construir y equipar ramales en esas condiciones, no excederá de *quince mil pesos (\$ 15,000), oro americano*, por cada milla de ferrocarril.

El agregado de millas de los ramales así construidos no excederá del número total de millas que tenga el ferrocarril interoceánico. Una vez completa esa longitud, la Compañía tendrá el derecho de construir, dentro de los mismos veinticinco años, nuevos ramales ó de prolongar los existentes, obteniendo para ese fin las mismas concesiones arriba expresadas, con excepción de los terrenos nacionales á que se refiere el artículo IV, pero sin que las concesiones y derechos aquí establecidos en favor de la Compañía puedan perjudicar en ningún caso el derecho que el Gobierno tiene para construir ó conceder la construcción de cualesquiera ramales ó vías que juzgue convenientes.

B.—Si dentro del término de los veinticinco años mencionados, ó en cualquier tiempo después de él, alguna persona ó corporación propusiere construir algún ramal, la Compañía deberá resolver, dentro de tres meses desde que le fuere notificada la propuesta, si opta por construirlo ella en igualdad de condiciones; y en caso afirmativo, tendrá el derecho de preferencia.

ARTÍCULO XVII

El Gobierno autoriza plenamente á la Compañía para que arriende, venda, asigne ó transfiera á cualquiera persona, corporación ó compañía, excepto á los Gobiernos ó corporaciones de Estados extranjeros, en todo ó en parte, los derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos, minas y maderas ú otros materiales que en virtud de esta contrata adquiriera; todo lo cual podrá hacer dicha Compañía para los fines y usos que estime convenientes y bajo las condiciones que juzgue provechosas; pero quedando entendido que ningún convenio que haga ó condición que estipule con tercero, podrá contravenir ó violar las estipulaciones consignadas en esta contrata ó comprendidas en las leyes vigentes en el país.

ARTÍCULO XVIII

Toda cuestión ó desacuerdo entre el Gobierno y la Compañía que pueda surgir sobre el contenido de la presente contrata, ó suscitarse respecto á la debida interpretación de algunos de sus artículos ó cláusulas, y sobre lo cual no puedan avenirse las partes interesadas, será sometida al fallo de dos arbitradores, nombrados uno por cada parte, con poder para designar un tercero en caso de desacuerdo entre ellos. El laudo así emitido será definitivo y obligatorio para las partes, sin que respecto á él quepa recurso ó apelación á autoridad alguna. Las partes tendrán el derecho de exponer sus razones y argumentos ante los arbitradores, personalmente ó por medio de representantes.

ARTÍCULO XIX

Es claramente entendido y aceptado que todo cuanto en esta contrata se refiere á la Compañía debe entenderse que comprende en todo sentido á sus sucesores ó asignatarios.

PARTE SEGUNDA

En consideración á las concesiones enmendadas, la "Honduras Railroad Company" por la presente conviene y expresa que acepta dichas concesiones en los términos en que aparecen consignadas y sujetas á la condición de cumplir fielmente las obligaciones que en esta segunda parte contrae para con el Gobierno de Honduras.

ARTÍCULO XX

La construcción de la segunda sección del ferrocarril interoceánico, desde la Pimienta hasta Comayagua, debe ser y será comenzada tan pronto como fuere posible, y por lo menos las primeras cinco millas serán terminadas un año después de la fecha en que comience á regir esta contrata, según se expresa en el artículo XXIX; advirtiéndose que en la construcción de las cinco primeras millas indicadas no se incluye la construcción del puente sobre el río Ulúa (Santiago ó Venta), para el cual deberá acopiarse el material durante ese tiempo; al terminar el segundo año, computado desde la fecha indicada, deberán estar construidas, equipadas y abiertas al servicio público, lo menos veinticinco millas inglesas de vía férrea, á partir de la Pimienta, incluyendo en ese trayecto al puente sobre el río Ulúa (Santiago ó Venta), que deberá estar terminado; al expirar el tercer año deberán estar construidas y abiertas al tráfico lo menos cincuenta millas, desde La Pimienta; y al concluir el cuarto año, la línea deberá haber llegado hasta Comayagua, por lo menos. Al cabo de dos años más, ó cuando seis años por todos hubiesen trascurrido desde la fecha primeramente señalada, el ferrocarril deberá estar construido, equipado y abierto al servicio público hasta su extremidad en el Golfo de Fonseca; todo lo cual se entiende, en cuanto á los plazos aquí fijados, con la condición de que los trabajos de la Compañía no fueren interrumpidos por las causas previstas en el artículo XXVI de esta contrata, pues en tal caso dichos plazos serán proporcionalmente prorrogados.

La anchura de la vía férrea no será menos que la que tiene la primera sección ya construida (42 pulgadas inglesas). En cuanto al límite máximo de pendientes y curvas y á las demás condiciones y detalles de construcción del ferrocarril, la Compañía deberá seguir en un todo la práctica aconsejada por la Ingeniería moderna, debiendo emplearse en todo caso buenos materiales.

ARTÍCULO XXI

La contrata de arrendamiento de la primera sección del ferrocarril interoceánico, existente entre el Gobierno y la Compañía, continuará en vigor, con todos los derechos y obligaciones en ella consignados, hasta la fecha en que la Compañía hubiere concluido la construcción de las primeras cinco millas de camino desde el río Ulúa hacia Comayagua, en cuya fecha terminará el arrendamiento y se verificará la entrega de dicha sección, previo inventario, en los términos expresados en el artículo I de esta contrata.

En cuanto á la formal reparación del puente sobre el río Chamelecón, á que está obligado el arrendatario de la primera sección, el Ejecutivo podrá permitir que se prorogue el tiempo fijado para repararlo si cre-

yese conveniente cambiarlo de lugar ó hacer otra obra más urgente de igual valor.

ARTÍCULO XXII

La Compañía se obliga, además, á reconstruir formalmente y dejar en las mejores condiciones de servicio, la primera sección del ferrocarril de Puerto Cortés á la Pimienta, dentro de los seis años señalados para terminar la vía interoceánica.

ARTÍCULO XXIII

Tanto el ferrocarril interoceánico ó cualquiera parte de él, como los ramales que construya la Compañía, y las prolongaciones de ellos, al ser abiertos al tráfico público, serán equipados y abastecidos con suficiente número de locomotoras, carros, wagones y demás material fijo y rodante, enseres y accesorios necesarios para un servicio competente, y serán mantenidos en todo tiempo en buena condición y debido estado de reparo.

ARTÍCULO XXIV

La Compañía se obliga á conducir, en sus trenes ordinarios, el correo nacional de Honduras desde el tiempo que abra al servicio público los ferrocarriles que construya, sin recibir por tal motivo estipendio ó compensación alguna, pero sin sujetarse á responsabilidad por daños ó pérdidas que sufra la correspondencia. El Gobierno podrá, si lo prefiere, nombrar en cualquier tiempo agentes postales que se hagan cargo de la correspondencia, y en tal caso la Compañía suministrará gratis compartimientos postales especiales para el uso exclusivo de tales agentes.

ARTÍCULO XXV

La Compañía ofrece conducir gratis, en los trenes ordinarios del ferrocarril y sus ramales, ó en cualquiera parte de ellos, á los miembros principales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la República, á los Gobernadores y Comandantes departamentales y á los Comandantes y Administradores de Aduanas de los dos puertos situados en las extremidades del ferrocarril interoceánico, siempre que los funcionarios mencionados viajen en su carácter oficial. Los militares del ejército nacional y los empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por la mitad del valor de los pasajes establecidos para los particulares.

Las especies fiscales del Estado y todos los objetos, materiales ó artículos, de cualquiera clase que sean, pertenecientes al Gobierno ó destinados al servicio público, serán conducidos sobre el todo ó cualquiera parte del ferrocarril ó sus ramales, en los trenes ordinarios, por la mitad del valor del flete que se establezca para igual servicio que se haga á los particulares, debiendo en todo caso presentarse á la Compañía los conocimientos de remisión, debidamente firmados por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO XXVI

La Compañía observará y cumplirá debidamente en todo tiempo todas y cada una de las obligaciones estipuladas tanto en la primera parte de esta contrata como en la segunda, salvo casos de impedimento poderoso ó obstáculos que razonablemente no pueda allanar, como guerra, epidemias, huelgas de operarios, etc.

ARTÍCULO XXVII

En caso de que, sin haber ocurrido los motivos previstos en el artículo precedente, la Compañía dejare de cumplir sus obligaciones sobre la prolongación y equipo del ferrocarril interoceánico, según quedan estipula-

das en el artículo XX de esta segunda parte, y si el Gobierno no concediere una prórroga suficiente de tiempo, entonces las cesiones y concesiones hechas en favor de la Compañía, según se consignan en la parte primera, podrán ser declaradas caducas por el Gobierno, y por el mismo hecho quedarán sin valor alguno en lo que concierne á los derechos y goces de la Compañía y en lo relativo á la prolongación del ferrocarril y ramales hasta entonces construidos, lo mismo que á la explotación de ellos.

Una vez hecha la declaratoria de caducidad, todos esos derechos y goces volverán al dominio del Gobierno tan ampliamente como si nunca los hubiera otorgado, con tal que el Gobierno pague á la Compañía una remuneración en efectivo en los términos siguientes: si la Compañía dejare de cumplir sus obligaciones en el primer año, según quedan consignadas en el artículo XX, el Gobierno le pagará, en la manera indicada, una cuarta parte del valor actual en aquella fecha de las millas del ferrocarril construido, de los útiles y del material fijo y rodante con que haya sido abastecido y equipado y de los edificios y dependencias existentes.

Si la Compañía no cumpliera las obligaciones contraídas para el segundo ó para el tercer año, el Gobierno le pagará la mitad del valor actual en aquella fecha de las millas de ferrocarril que hubiere construido en esos años y el de los materiales y obras existentes: si la falta de cumplimiento hubiere ocurrido en el cuarto año, el pago correspondiente se hará por el ochenta y cinco por ciento de los valores fijados en la parte construida y equipada de la segunda sección de La Pimienta á Comayagua; si al expirar el sexto año la Compañía no hubiere terminado y abierto al tráfico general el ferrocarril interoceánico y satisfecho las demás condiciones estipuladas para esa fecha, el Gobierno le pagará el noventa por ciento de las millas de ferrocarril y obras anexas que hasta entonces hubiere hecho desde La Pimienta, y el de los materiales y útiles existentes. Se entiende que los valores que en los casos aquí previstos hubiere que dar á las millas de ferrocarril construido y sus anexos, edificios, útiles y materiales, serán fijados de común acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, y si hubiere desacuerdo se aplicará lo prevenido en el artículo XVIII. El pago aquí previsto deberá hacerse dentro de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere fijado definitivamente la cantidad ó valor que habrá de efectuarse; pero el Gobierno tendrá perfecto derecho para hipotecar el ferrocarril construido y todos sus anexos á efecto de obtener fondos para verificar el pago, desde la fecha en que se haya declarado la caducidad.

Queda convenido, además, que si llegase á verificarse la declaratoria de caducidad sobre cualquiera parte de la vía férrea, la Compañía sólo tendrá derecho á conservar los terrenos nacionales que le correspondan según lo estipulado en el inciso E del artículo IV de la primera parte de esta contrata.

Queda también claramente establecido que si en virtud de la caducidad de la presente contrata, el Gobierno pagare á la Compañía, en los términos convenidos, el valor del ferrocarril y todos sus anexos, materiales y dependencias, pasarán por el mismo hecho á ser propiedad absoluta del Gobierno, sin que éste tenga que asumir responsabilidad alguna por razón de los compromisos contraídos por la Compañía con otra persona ó personas ó Compañía, ó por razón de gastos hechos en reconstrucción ó mejoras de la primera sección del ferrocarril interoceánico, la cual volverá al dominio del Estado sin que

por ello tenga que compensar valor alguno, según se ha estipulado.

Por último, si pudiendo el Gobierno ejercer el derecho de declarar caduca la contrata, optare por conceder una prórroga, por un término que no exceda de un año, podrá hacerlo, si la Compañía lo pide y con tal que ésta pague en efectivo un valor igual al quince por ciento del producto bruto rendido por la línea ó líneas en explotación durante el año en que se hayan dejado de cumplir las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO XXVIII

En garantía de que la Compañía cumplirá las obligaciones que contrae en virtud de esta contrata, queda estipulado que en cualquier tiempo que tuviere lugar la caducidad de ella, perderá á beneficio del Estado el valor de todas las obras y mejoras que hubiere hecho en la primera sección de Puerto Cortés á La Pimienta.

ARTÍCULO XXIX

La presente contrata comenzará á regir desde la fecha en que se concluyan definitivamente los arreglos que hayan de celebrarse entre los tenedores de bonos extranjeros de Honduras y el Gobierno y entre el Gobierno y la "Honduras Railroad Company," entendiéndose que esos arreglos deberán celebrarse durante el presente año de 1896, á menos que el Poder Ejecutivo, en vista de los preliminares de la negociación, resuelva prorrogar el plazo. Vencido el término sin haberse verificado dicha negociación, quedará sin ningún valor la presente contrata.

ARTÍCULO XXX

Si al expirar setenta y cinco años desde la fecha en que comience á regir esta contrata, el Gobierno desea comprar el ferrocarril y sus ramales, lo podrá hacer dando aviso de su intención á la Compañía, por escrito y con un año de anticipación, y pagando ó mandando pagar, á la Compañía, un mes antes de la expiración de ese término, y en oro americano ó su equivalente en ese tiempo, el valor actual en aquella fecha del ferrocarril y sus ramales, con todas sus correspondientes pertenencias y materiales existentes, fijado por dos peritos nombrados uno por el Gobierno y otro por la Compañía. En el caso de que al terminar dichos setenta y cinco años, el Gobierno no tome el ferrocarril y ramales, quedará con el derecho de comprarlo á la conclusión de cada año subsiguiente, bajo las mismas condiciones en cuanto al aviso de su propósito y al pago del valor correspondiente. Pero si en cualquier año el Gobierno, después de haber dado el aviso á la Compañía, dejare de verificar el pago como queda dicho, perderá su derecho anual de comprarlo, y solamente podrá hacerlo, en los mismos términos arriba mencionados, una vez cada diez años.

ARTÍCULO XXXI

El Gobierno tendrá el derecho de representación en la Junta Directiva de la Compañía, nombrando un Director de su propia elección, quien tendrá los derechos que correspondan á cualquiera de los demás Directores.

ARTÍCULO XXXII

Todos los objetos ó mercancías que trasporten el ferrocarril, marcados "en tránsito," de mar á mar, y que las autoridades del país ó los empleados del ferrocarril, ó cualquiera

persona ó personas, encontraren en poder de alguna persona, sin que se hubiesen pagado al Fisco los derechos correspondientes, según las leyes de Honduras, serán tomados y sequestrados por parte del Gobierno para aplicar á los culpables las penas establecidas por la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales.

ARTÍCULO XXXIII

La Compañía se compromete á pagar y amortizar dentro de cincuenta años, el total de nuevos bonos que el Gobierno emita en cambio de los bonos emitidos por el Gobierno de Honduras en Inglaterra y Francia, con motivo de la empresa del ferrocarril interoceánico, de la manera siguiente: de las ganancias netas anuales, del ferrocarril y sus ramales se tomará primeramente y se pagará el cuatro por ciento de los intereses devengados por los bonos emitidos por la Compañía, los cuales se reconocen en este convenio como de primera hipoteca sobre el ferrocarril y sus ramales y equipo.

Una vez deducido el cuatro por ciento que se acaba de expresar, el exceso de las ganancias netas se aplicará como sigue: tres cuartos, ó setenta y cinco por ciento, será destinado á la redención ó compra y cancelación de bonos del Gobierno, según sea el contrato que se celebre, y un cuarto, ó veinticinco por ciento, á la redención y cancelación de bonos de la Compañía.

Si al cabo de los cincuenta años referidos todavía no se hubiesen cancelado todos los bonos emitidos por el Gobierno, la Compañía se obliga á redimir, y garantiza que redimirá, con dinero efectivo y por su valor nominal, la existencia de dichos bonos que haya quedado, y los entregará al Gobierno para su cancelación; sin que á esta obligación pueda perjudicar ninguna hipoteca ó compromiso contraído por la Compañía.

Una vez consumada la redención y cancelación de los referidos bonos del Gobierno, la Compañía comenzará á pagar anualmente al Gobierno el cinco por ciento de las ganancias netas anuales del ferrocarril y de sus ramales; entendiéndose que estas ganancias netas serán siempre las que resulten después de deducido el cuatro por ciento destinado al pago de interés de los bonos de la Compañía.

Pero queda también entendido que la Compañía no asume compromiso alguno, ni garantiza el pago de los intereses ó cupones de los bonos del Gobierno, los cuales serán pagados exclusivamente por el Gobierno en la forma que en dichos bonos se estipule.

ARTÍCULO XXXIV

Es también convenido que los terrenos limítrofes al mar, hasta la distancia de una milla inglesa al interior en el litoral de las costas, no podrán ser denunciados por los concesionarios; pero el Gobierno deberá permitir el uso de ellos para la terminación del ferrocarril y obras anexas indispensables.

ARTÍCULO FINAL

El Gobierno y la Compañía convienen y reconocen que desde la fecha de aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional de la República, quedarán firmes y vigentes para ambas partes todas y cada una de las obligaciones y estipulaciones en ella contenidas, las cuales serán y permanecerán irrevocables ó incambiables, excepto por consentimiento mútuo.

En fe de lo cual firman en Tegucigalpa, a los 19 días de marzo de 1896. = E. Constantino Fiallos. = W. S. Valentine."

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á veintiocho de marzo de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,

Presidente.

JULIÁN BAIREZ,

Secretario.

R. MALDONADO,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 28 de marzo de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. Constantino Fiallos.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil.

Hace saber: que en la audiencia del once de mayo próximo, á las tres de la tarde, se venderán en pública subasta los bienes siguientes pertenecientes á don Francisco Turcios: una casa situada en la aldea de "La Cuesta," de siete varas de largo por seis varas de ancho, cubierta de teja, sobre paredes de estacion, sin solar, siendo sus linderos por todos sus rumbos: con casa de Balbino y Domingo Sosa; y ha sido valorada en treinta pesos: seiscientos diez y ocho varas de cerca de piedra y zanjo, que acotan un terreno situado al Sur de dicha aldea, de manzana y media poco más ó menos, capaz de contener un medio de maíz de sembradura, y tiene por límites: al Norte, terreno de Jacinto Cortez y Basilio López, al Sur, terreno de Tiburcio Méndez; al Oriente, terreno de Cayetano Méndez; y al Poniente, terreno baldío y ha sido valorada en ciento cincuenta y cuatro pesos veinte y cinco centavos; una huerta de una manzana poco más ó menos, conteniendo árboles frutales de zapotes, mangos, aguacates, plátanos y sepas de plátano, siendo sus límites: al Norte, terreno baldío; al Sur, terreno de Andrés Valladares; al Este, terreno de Domingo Sosa; y al Oeste, terreno de Francisco Flores, estando cercada de zanjo y motate y ha sido valorada en ochenta y ocho pesos cincuenta centavos: haciendo todo un valor total de *doscientos setenta y dos pesos setenta y cinco centavos*. Estos bienes se han mandado vender con motivo de la ejecución promovida por Santos Soto contra dicho señor Turcios, por cantidad de pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.

Tegucigalpa: abril 16 de 1896.

JESUS R. DURÓN.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil.

Hace saber: que el señor Rafael Moncada, mayor de edad, soltero y vecino de Santa Lucía, ha denunciado una mina antigua que produce oro y plata, está situada en el punto llamado Santa Elena jurisdicción del pueblo anunciado; le da el nombre de *La Virgen* y tiene por límites: al Norte, con la quebrada de "El Ciprés;" al Sur con el cerro de "El Alfébique;" al Este, con el cerro de "El Colón;" y al Oeste con la quebrada de Sacacavio; corre de Sur á Norte con su recuesto al Oriente.

Lo que se pone en conocimiento de don Hermenegildo Díaz y demás dueños de minas colindantes para que dentro del término legal expongan lo que crean conveniente á sus derechos.

Tegucigalpa: abril 16 de 1896.

—3—V—22

JESUS R. DURÓN.

Jesús R. Durón, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil.

Hace: que don Jaime Gálvez, por sí y á nombre de los señores Bernardino Midence, y Jesús Araujo, ha denunciado una mina antigua llamada "La Aurorita" ubicada en el punto llamado Cerro del Volcán, en el Hatillo de esta comprensión Municipal, produce oro y plata. le da el mismo nombre; corre de Oriente á Poniente; se recuesta al Norte y linda: al Norte, la mina "La Esperanza;" perteneciente á Agustín Mosca; al Sur el cerro de "Las Golondrinas" al Este una mina de Olayo García, y al Poniente la mina "La Aurorita."

Lo que se pone en conocimiento de los últimos poseedores y dueños de minas colindantes, para que dentro del término legal comparezcan á este Juzgado á hacer uso de su derecho.

Tegucigalpa: 2 de abril de 1896.

—2—19

JESUS R. DURÓN, Srto.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—TEGUCIGALPA